

ENERO 2000



BOLETIN N° 85

agrimensores

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - LEY 10.321

NUEVO MILENIO



NUEVA LEY  
IMPOSITIVA



# GEOSISTEMAS + WILD SISTEMAS

*Juntos en una nueva dirección*



Primer Centro Integral de Instrumental Topográfico de Argentina, al servicio del Profesional.  
Exposición, Ventas, Servicio Técnico, Soporte Post Venta,  
Centro de Capacitación, Administración y Depósito

***A pocos metros de nuestros anteriores domicilios comerciales***

Venezuela 676 (1095) Capital Federal - Tel: (011) 4342-9398 y líneas rotativas - Fax: (011) 4334-9218  
e-mail: [geomas@servicenet.com.ar](mailto:geomas@servicenet.com.ar) - web: [www.servicenet.com.ar/geomas](http://www.servicenet.com.ar/geomas)



Página WEB  
del C.P.A.:

[www.netverk.com.ar/instituciones/cpa](http://www.netverk.com.ar/instituciones/cpa)

E-mail: [cpa@netverk.com.ar](mailto:cpa@netverk.com.ar)

CONSEJO PROFESIONAL  
DE AGRIMENSURA DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sede C.P.A.  
Consejo Superior  
Calle 9 Nº 595 - 1900 La Plata

Líneas telefónicas  
(0221) 425-1084  
(0221) 422-4838  
(0221) 422-2374

Fax  
(0221) 425-1995

Centro de Cómputos  
(0221) 423-1236  
(0221) 423-2826

## CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE  
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)

VICEPRESIDENTE  
Agrim. Felipe ROSACE (VI)

SECRETARIO  
Agrim. Hugo ARCE (V)

TESORERO  
Agrim. Palmira A. RUSSO (VIII)

VOCALES  
Agrim. José M. TONELLI (I)  
Agrim. Rodolfo J. SOLIMANO (II)  
Agrim. Camilo A. GODOY (IV)  
Agrim. Jorge P. HOFER (VII)  
Agrim. Ernesto HARRIS (IX)  
Agrim. Pedro A. MARINO (X)

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE  
Agrim. Carlos J. CHESÑEVAR

SECRETARIO  
Agrim. Juan C. CASTRO

MIEMBROS TITULARES  
Agrim. Jaime M. LAKOWSKY  
Agrim. Juan C. CAHUE  
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE  
Agrim. Mario M. SORA  
Agrim. Oscar D. WERKAIG  
Agrim. Ernesto A. MOCCERO

## Sedes de Colegios Distritales

DISTRITO I  
Presidente  
Agrim. José M. Tonelli  
Las Heras 390 - 6700 Luján  
Tel.: (02323) 42-3079 / 43-5444

DISTRITO II  
Presidente  
Agrim. Rodolfo J. Solimano  
Uriburu 715 - 7300 Azul  
Tel.: (02281) 42-6410 / 43-0788

DISTRITO III  
Presidente  
Agrim. Alberto G. Santolaria  
19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca  
Tels.: (0291) 455-5141 y 451-1414  
E-mail: [cpaIII@criba.edu.ar](mailto:cpaIII@criba.edu.ar)

DISTRITO IV  
Presidente  
Agrim. Camilo A. Godoy  
La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata  
Tel.: (0223) 494-8683  
(0223) 496-1564

DISTRITO V  
Presidente  
Agrim. Hugo Arce  
Avda. 51 Nº 1285 - 1900 La Plata  
Tel.: (0221) 451-6600 (Sede dto.) 422-1719  
(Of. de Vdo. - Calle 5 Nº 711)  
E-mail: [cpa51@netverk.com.ar](mailto:cpa51@netverk.com.ar)

DISTRITO VI  
Presidente  
Agrim. Felipe Rosace  
Mitre 665 - Local 1 - 1878 Quilmes  
Tel.: (011) 4224-0058 / 4224-1871  
E-mail: [cpa6@bsas.dataco10.com.ar](mailto:cpa6@bsas.dataco10.com.ar)

DISTRITO VII  
Presidente  
Agrim. Jorge P. Hofer  
Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora  
Tel.: (011) 4245-0852 / 4244-1817  
E-mail: [cpa7@arnet.com.ar](mailto:cpa7@arnet.com.ar)

DISTRITO VIII  
Presidente  
Agrim. Palmira A. Russo  
Yatay 169 - 1708 Morón  
Tel.: (011) 4629-4840 / 4483-0394  
E-mail: [cpad8@megabit.com.ar](mailto:cpad8@megabit.com.ar)

DISTRITO IX  
Presidente  
Agrim. Ernesto Harris  
Pellegrini 1823 - Pº A - 1650 San Martín  
Tel.: (011) 4713-4590 / 4541

DISTRITO X  
Presidente  
Agrim. Pedro A. Marino  
Avda. San Martín 1565 - 1638 Vte. López  
Tel.: (011) 4796-2367 / 4791-1156  
E-mail: [distritox@overnet3.com.ar](mailto:distritox@overnet3.com.ar)





CONSEJO  
PROFESIONAL DE  
AGRIMENSURA  
DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

Director Responsable:  
*Agrim. Alberto G.  
Santolaria*

Director Editorial:  
*Agrim. Felipe Rosace  
Comisión de Prensa  
y Difusión*

Coordinador:  
*Agrim. Felipe Rosace*

Colaboradores:  
*Agrim. Ernesto A.  
Mocero,  
Agrim. Héctor Rondinoni,  
Agrim. Angel Salvatore,  
Agrim. Víctor Tiseira,  
Agrim. Ricardo A. Villares,  
Sra. Ana María Parlamento*

Asesor histórico:  
*Agrim. José M. Recalde.*



PRIMA CONSULTORA  
Consultora Comercial  
y de Telemarketing  
Corrientes 2548 3° G  
Cap. Fed./Tel. 4954-6991

Diseño Gráfico:  
La Marjca  
Kataoka & Colombo  
Tel.: 4867-4223

# sumario

## 6 LEY IMPOSITIVA 2000

Selección de artículos de  
interés para la profesión



BOLETIN Nº 85 - Año 13 - Edición publicada en Enero del 2000

### BOLETÍN INFORMATIVO:

Registro de la propiedad intelectual  
Nº 10.739. Es la publicación oficial  
del Consejo Profesional de Agrimen-  
sura de la Provincia de Buenos Aires  
(ley 10.321) de aparición mensual y  
distribución gratuita. Se prohíbe la

reproducción total o parcial del mate-  
rial incluido en la publicación, sin ex-  
presa mención de su origen. La respon-  
sabilidad de las colaboraciones firma-  
das es exclusiva de quienes las suscri-  
ben. Publicado el 31/01/2000.



## LEY FISCAL 2000

Con motivo de la reciente sanción y puesta en vigencia de la Ley Fiscal 2000 el Consejo, como es norma de- dica su primer número anual del Boletín Informativo Agrimensores, a la transcripción del articulado de interés para la matrícula, de la mencionada norma legal.

Estimamos conveniente su publicación, pues creemos de esta manera contribuir con este aporte a esclarecer a los profesionales sobre un tema que es de su mayor interés dado que sus implicancias son fundamentales para el desarrollo de nuestra actividad.

No es este el momento de realizar un análisis profundo de la misma, en su oportunidad y con más elementos de juicio, que seguramente surgirán de su aplicación, este Consejo en forma orgánica emitirá opinión.

No obstante, como novedad de esta ley, podemos señalar la modificación de la tabla 12 de coeficiente de ajuste, según estado de conservación, tipo y antigüedad para edificios e instalaciones complementarias.

La cual amplía el período de depreciación a cien años, considerándose a partir de 1999, cuando hasta ahora las anteriores devaluaciones sólo se las depreciaba a partir de 1955; esta metodología fue solicitada reiteradamente por las distintas autoridades que rigieron los destinos del C.P.A. Otra modificación que merece ser señalada es el aumento de los valores básicos para la valuación general inmobiliaria, exclusivamente para los formularios 903 (tablas 1-2-3) e instalaciones complementarias tanto urbanas como rurales.



# LEY IMPOSITIVA 2000

Selección de artículos de interés para la profesión

-Boletín Oficial Ministerio de Gobierno, Provincia de Buenos Aires-

Ley 12.397





El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2000, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

**Título I**

**Impuesto Inmobiliario**

Art. 2º - Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alcúotas:

**URBANO EDIFICADO**

Base Imponible		Cuota Fija	Alic. s/exced. lim. mín.
\$		\$	0/00
Hasta	22.000		5,17
De	22.000 a 33.000	113,74	5,79
De	33.000 a 44.000	177,43	6,41
De	44.000 a 88.000	247,95	7,24
De	88.000 a 132.000	566,43	8,07
De	132.000 a 176.000	921,29	9,00
De	176.000 a 220.000	1.317,11	10,03
De	220.000 a 265.000	1.758,42	11,27
De	265.000 a 309.000	2.265,60	12,61
De	309.000 a 353.000	2.820,65	14,06
De	353.000 a 397.000	3.439,39	15,72
De	397.000 a 441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000	4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras jurisprudenciales. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se incorporen obras y/o mejoras durante el año 2000, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

**URBANO BALDÍO**

Base Imponible		Cuota Fija	Alic. s/exced. lim. mín.
\$		\$	0/00
Hasta	1.800		12,41
De	1.800 a 2.500	22,33	12,93
De	2.500 a 3.500	31,38	13,44
De	3.500 a 4.700	44,82	13,96
De	4.700 a 6.000	61,57	14,48
De	6.000 a 7.800	80,39	15,10
De	7.800 a 10.500	107,57	15,72
De	10.500 a 15.500	150,00	16,34
De	15.500 a 26.000	231,69	16,96
De	26.000 a 50.000	409,74	17,68
De	50.000 a 80.000	843,10	18,30
Más de	80.000	1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se apruebe una unificación o subdivisión de partidas o que impliquen una modificación de planta urbana edificada a baldía.

**RURAL**

Escala de valuaciones		Cuota Fija	Alic. s/exced. lim. mín.
\$		\$	0/00
Hasta	116.000		10,10
De	116.000 a 162.000	1.171,60	11,00
De	162.000 a 208.000	1.677,60	12,00
De	208.000 a 255.000	2.229,60	13,00
De	255.000 a 301.000	2.840,60	14,10
De	301.000 a 348.000	3.489,20	15,30
De	348.000 a 394.000	4.208,30	16,70
De	394.000 a 440.000	4.976,50	18,10
De	440.000 a 487.000	5.809,10	19,60
De	487.000 a 533.000	6.730,30	21,30
De	533.000 a 580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000	8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin prejuicios de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esta tierra.



## EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de valuaciones		Cuota Fija	Alic. s/exced. lím. mín.
\$		\$	0/00
Hasta	22.000	-	5,00
De	22.000 a 33.000	110,00	5,60
De	33.000 a 44.000	171,60	6,20
De	44.000 a 88.000	239,80	7,00
De	88.000 a 132.000	547,80	7,80
De	132.000 a 176.000	891,00	8,70
De	176.000 a 220.000	1.273,80	9,70
De	220.000 a 265.000	1.700,60	10,90
De	265.000 a 309.000	2.191,10	12,20
De	309.000 a 353.000	2.727,90	13,60
De	353.000 a 397.000	3.326,30	15,20
Más de	397.000 a 441.000	3.995,10	17,00
	441.000	4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, salvo para aquellos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Art. 3 - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminadas por Partido.

FORMULARIO 903	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 280	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

FORMULARIO 904	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

FORMULARIO 905	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

FORMULARIO 906	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente no serán de aplicación para los edificios y mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral al 31 de diciembre de 1999, situación que se mantendrá hasta el momento de incorporarse nuevos edificios y/o mejoras.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Art. 4 - Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliaria mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: sesenta y dos pesos..... \$62

URBANO BALDÍO: veintiun pesos..... \$21

RURAL: cuarenta y cinco pesos..... \$45

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL:cuarenta y cinco pesos..... \$45

Art.5º - Fijase en la suma de veinte mil pesos (20.000), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 137 - Están exentos de este impuesto:

a) El Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente y los inmuebles complementarios o accesorios de los mismos.



c) El Arzobispado y los Obispos en la Provincia, por los inmuebles que posean.

d) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario.

e) Las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.

f) La Cruz Roja Argentina.

g) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.

h) Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de construir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales.

i) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y por los bienes inmuebles de su propiedad o créditos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública, beneficencia y asistencia social

gratuita.

3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

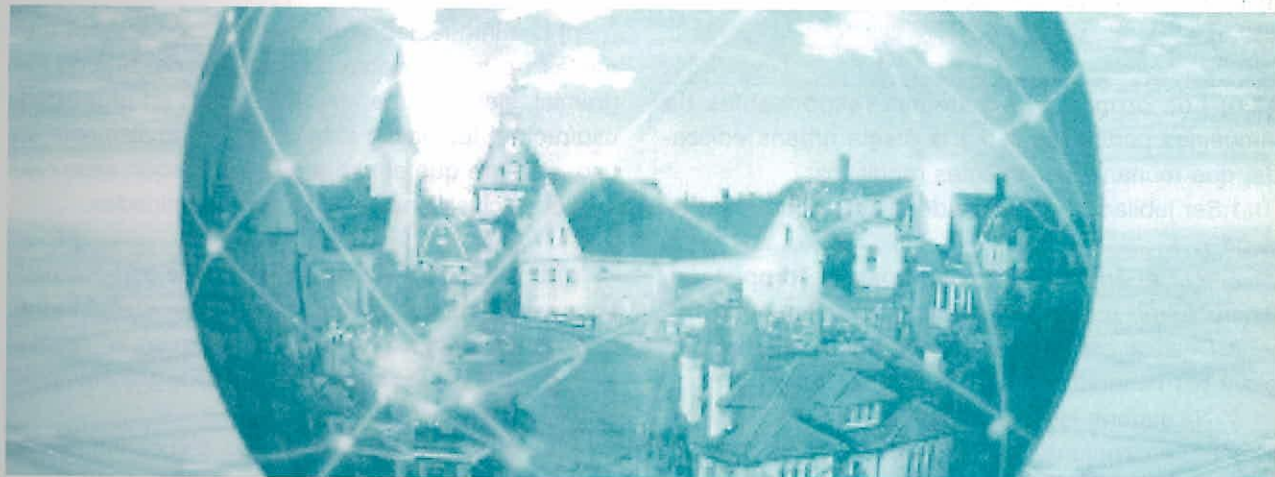


j) Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 17.707. No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado su-

pere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alcuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras.

k) El valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro.

l) Los inmuebles o partes de los mismos destina-





dos a la enseñanza escolar, agraria o industrial, pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia.

m) Los inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas destinados exclusivamente a la explotación tambera, cuando la misma sea realizada por el titular de dominio radicado en los mismos con su grupo familiar, aún cuando tuviere hasta un (1) peón jornalizado o mensualizado.

Para gozar del beneficio será requisito que se trate de único bien inmueble, que el titular justifique ante la Dirección Provincial de Rentas, estar inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y acompañar certificación expedida por el organismo competente de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

n) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fija la Ley Impositiva y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.

2. Destinen el mismo a vivienda propia y permanente.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 138.

Art. 6º - Fijase en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137 inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ñ) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser jubilado o pensionado el solicitante y/o cónyuge.

2. Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble.

3. Destinar el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.

4. No superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de solicitar el be-

neficio, el monto que fija la Ley Impositiva.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 138.

Art. 7º - Fijase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999).

o) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese sólo inmueble.

2. El mismo esté destinado a la construcción de vivienda propia y permanente. O sea enajenado con el objeto de adquirir la misma, en la forma, plazos y condiciones que determine la reglamentación.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 138.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, los responsables deberán ingresar el monto de los impuestos que hubiesen debido pagar con más los intereses y multas por omisión establecidos en el Código Fiscal.

p) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.

q) Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles





locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Art. 8º - A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$50.000).

r) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 4 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

s) Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día contemplados en la Ley 10.592, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

Art. 9º - Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto

hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 10 - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0.9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil .....10 0/00
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil .....2 0/00
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil ...10 0/00
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en





las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el quince por mil .....15 0/00

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil .....40 0/00

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento .....10 0/0

**Título V**

**Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales**

Art. 27 - De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) -, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40).

Art. 28 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE \$	ENTELADA \$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$4,60) la copia simple y veinticinco pesos con se-

setenta centavos (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$1,60).

Art. 29 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

**1) Escrituras Públicas:**

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento .....1 0/0

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento..... 2 0/0

c) Por la constitución de hipotecas a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento ..... 2 0/0

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil .....3 0/00

**2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas,** por cada foja o tracción, ochenta centavos ..... \$ 0,80

**3) Por expedición de segundos testimonios;** por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos ..... \$1,70

Art. 32 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

**A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS  
DIRECCION PROVINCIAL DE  
CATASTRO TERRITORIAL**

**1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:**





a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos ..... \$ 4,50

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos ..... \$ 4,50

c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos ..... \$ 4,50

d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos ..... \$ 35,00

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I. Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y tres pesos..... \$ 43,00

II. Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos .... \$ 4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:  
-Básico, doscientos pesos..... \$ 200,00  
-Adicional por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, cien pesos..... \$100,00

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:  
-Por cada unidad funcional o complementaria in-

volucrada, cuarenta y tres pesos ..... \$ 43,00

**2) Rectificaciones de declaraciones juradas:**

a) Urbanas, treinta y tres pesos..... \$ 33,00  
b) Rurales, treinta y tres pesos..... \$ 33,00  
-Adicional por hectárea, un peso ..... \$ 1,00

**3) Inspecciones:**

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos.....\$ 95,00

**4) Reproducciones:**

Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos..... \$ 4,50

**5) Consultas:**

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos ..... \$ 6,00

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, dos pesos ..... \$ 2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos..... \$5,00

**6) Fotocopias:**

Por cada fotocopia simple, diez centavos ..... \$ 0,10

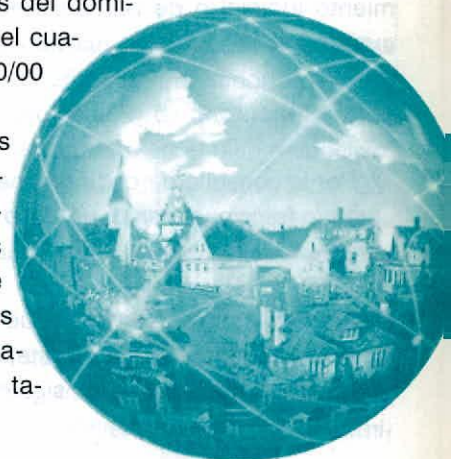


**B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**Inscripciones:**

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil .....4 0/00

Art. 33 - Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:





## A) DIRECCION DE GEODESIA

### 1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división que se sometan a aprobación, tres pesos ..... \$ 3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos.....\$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos .....\$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso ..... \$1,00

d) Determinación de línea ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos ..... \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de ciento cincuenta pesos .....\$ 150,00

### 2) Testimonios de mensura:

-Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección Provincial de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos ..... \$ 4,00

### 3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos .....\$ 1,50

Art. 34 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

## B) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, cien pesos..... \$ 100,00

2) Por solicitud de mina vacante, trescientos pesos..... \$ 300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, cien pesos..... \$ 100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos ..... \$ 12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, cien pesos ..... \$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos ..... \$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducadas por falta de pago de canon, trescientos pesos ..... \$ 300,00

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos ..... \$300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso ..... \$ 1,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

Art. 47 - Establécese, con alcance general, la unificación de las causales de caducidad de los planes de pago otorgados hasta el año 1999 inclusive con relación a los tributos cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagadas consecutivas o alternada al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de pre-



sentarse dicha situación.

b) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan .

Art. 48 - Establécese la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1º de enero del año 2000, correspondientes a los gravámenes cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas.

La novación implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 1999 de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 50 y comprenderá las deudas por impuestos liquidados por la Autoridad de Aplicación y las declaradas por el contribuyente, incluidas las reconocidas mediante regímenes de regularización.

En todos los casos, subsiste la facultad de la Autoridad de Aplicación para verificar y determinar la real situación fiscal del contribuyente. En caso de detectarse deuda por períodos anteriores al 31 de diciembre de 1999, la misma será consolidada de acuerdo al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 50º.

Art. 49 - Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del que no se haya producido -a dicha fecha- alguna de las causales de caducidad previstas en el artículo 47 de la presente.

b) Las deudas respecto de las cuales se haya formulado o se formule denuncia penal, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables.

c) Las deudas sometidas a juicio de Apremio, con excepción de aquellas que exista allanamiento del demandado, y las verificadas en concurso preventivo o quiebra.

d) Las deudas de los agentes de recaudación por su actuación como tales.

e) Las deudas por impuesto Inmobiliario de las partidas que se encontraren en discusión administrativa, al 31 de diciembre de 1999, cuestionando la base

imponible y hasta el momento de su resolución.

Art. 50 - El monto a consolidar surgirá de aplicar el siguiente procedimiento de cálculo:

a) Obligaciones no incluidas en regímenes de regularización: a la deuda original correspondiente se le adicionarán los intereses previstos en el artículo 75 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, desde su respectivo vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 1999 inclusive.

Art. 75 - La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interposición alguna, desde su respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento, y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, quien queda facultado asimismo para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el establecido hasta la vigencia del presente.

La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera.

b) Obligaciones reconocidas mediante acogimiento a regímenes de regularización:

1. Planes con la totalidad de sus cuotas vencidas al 31 de diciembre del año 1999: al importe de cada una de las cuotas impagas al 31 de diciembre de 1999 determinadas según lo previsto en el plan respectivo, se deberá adicionar el interés del artículo 75 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, calculado desde sus respectivos vencimientos y hasta dicha fecha inclusive.

2. Planes con cuotas a vencer a partir del 1º de enero del año 2000. al importe de cada una de las cuotas impagas al 31 de diciembre de 1999, determi-



nadas según lo previsto en el plan respectivo, se deberá adicionar el interés del artículo 75 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, calculado desde sus respectivos vencimientos y hasta dicha fecha inclusive, más la sumatoria del importe de capital de cada una de las cuotas a vencer a partir del 1º de enero del año 2000.

La Autoridad de Aplicación dictará resolución liquidando el monto de la deuda, calculada de conformidad a lo previsto precedentemente, la que deberá comunicarse en forma fehaciente al contribuyente. Dicha resolución podrá ser impugnada por el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles de ser notificado, con fundamento, exclusivamente, en errores de cálculo o en el pago total o parcial de la deuda. Dicha impugnación deberá ser resuelta dentro de los ciento veinte (120) días de su interposición.

A todos los efectos, se considerarán transferidos al Fisco acreedor todos los derechos y prerrogativas emergentes de la obligación anterior, inclusive su ejecución judicial mediante el Procedimiento de Apremio.

Art. 51 - Establécese un régimen de regularización de las deudas fiscales consolidadas al 31 de diciembre de 1999.

Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para disponer la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también para dictar todas las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

a) Se deberá recalcular el monto de la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1999, obteniéndose la deuda a regularizar .

b) La deuda a regularizar será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido para calcular el monto consolidado al 31 de diciembre de 1999 o hasta el último día del mes anterior al acogimiento, el que fuera posterior, sustituyendo el interés previsto en dicho procedimiento por un interés del seis por ciento (6%) anual no acumulativo.

c) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Al contado.

2. Un porcentaje al contado y el saldo mediante el plan de cancelación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente.

3. Mediante el plan de cancelación en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Rentas.

Quando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.

Quando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre saldo del 1,5%.

d) La caducidad del régimen se producirá por:

1. El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.

2. El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal.

Art. 52 - Apruébase, a efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación que, como anexo I, forma parte de la presente.

Art. 53 - A efectos del impuesto Inmobiliario, las modificaciones que se efectúen en la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en planta urbana y rural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11.484 y primer párrafo del artículo 18 de la Ley 11.808, serán de aplicación a partir del momento de producida su incorporación al Registro Catastral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá para las incorporaciones al Registro Catastral que se produzcan durante el ejercicio fiscal 2000.



Art. 29 - Adoptáanse las relaciones de valor establecidas por las comisiones asesoras para la recomposición de la base valuatoria inmobiliaria de la tierra libre de mejoras, convocadas por res. 296/89 del Ministerio de Economía, y por la Dirección Provincial de Catastro Territorial como modificaciones de valores provocadas por factores económicos locales, de conformidad con lo prescripto en el art. 76 inc. 5 de la L. 10.707.

Consecuentemente fijanse para la tierra urbana libre de mejoras a partir del 1 de enero de 1993 los siguientes coeficientes de homogeneización de acuerdo con lo establecido por el art. 2 inc. 1 a) del dec. 5346/90, reglamentario de la mencionada ley 10.707.

Código	Pardido	Coficiente de homogeneización
001	Adolfo Alsina	2.3405271964601E-05
002	Alberti	1.3272095113352E-05
003	Almirante Brown	2.5529991244762E-06
004	Avellaneda	1.5444498311538E-05
005	Ayacucho	1.1349035374456E-05
006	Azul	1.0228591736722E-05
007	Bahía Blanca	1.0207310147663E-05
008	Balcarce	1.3293112776243E-05
009	Baradero	9.8197422661078E-06
010	Bartolomé Mitre	1.1048214178053E-05
011	Bolívar	1.3050408405377E-05
012	Bragado	1.3202738517622E-05
013	Brandsen	1.5982655916395E-05
014	Campana	5.7806854352846E-06
015	Cañuelas	1.1597836873940E-05
016	Carlos Casares	1.2787905816857E-05
017	Carlos Tejedor	9.6183945401048E-06
018	Carmen de Areco	1.0191467989510E-05
019	Daireaux	9.0878814609045E-06
020	Castelli	2.2743680386434E-05
021	Colón	1.1105597370271E-05
022	Cnel. Dorrego	2.8187539057595E-05
023	Cnel. Pringles	1.2173544872442E-05
024	Cnel. Suárez	6.9928024042592E-06
025	Lanús	9.0744264405515E-06
026	Chacabuco	1.4131254543512E-05
027	Chascomús	1.5881069354440E-05
028	Chivilcoy	1.1914738632615E-05
029	Dolores	1.8127223476469E-05
030	Esteban Echeverría	6.4526714817102E-06
031	Exlatción de la Cruz	1.1287444062203E-05
032	Florencio Varela	7.6585722325736E-06
033	Gral. Alvarado	8.1754496793652E-06
034	Gral. Alvear	2.1920449403972E-05
035	Gral. Arenales	8.1370275373198E-06

036	Gral. Belgrano	9.6788089931533E-06
037	Gral. Guido	1.1203874808266E-05
038	Zárate	9.9242046093282E-06
039	Gral. Madariaga	1.1004570936534E-05
040	Gral. Lamadrid	9.7564495014101E-06
041	Gral. Las Heras	1.6148247114269E-05
042	Gral. Lavalle	1.6174632596822E-05
043	Gral. Paz	1.1952497132042E-05
044	Gral. Pinto	1.0077664031739E-05
045	Gral. Pueyrredón	1.0208383408023E-05
046	Gral. Rodríguez	1.2753529532404E-05
047	Gral. San Martín	1.1693129977072E-05
048	Gral. Sarmiento	6.8819750193932E-06
049	Gral. Viamonte	8.3513181306384E-06
050	Gral. Villegas	9.2596851978950E-06
051	González Chávez	1.4663133883282E-05
052	Guamini	1.2028648080666E-05
053	Juárez	1.0681119788113E-05
054	Junín	7.0573244065961E-06
055	La Plata	9.3545578672838E-06
056	Laprida	4.7599644276175E-06
057	Tigre	6.5702992226836E-06
058	Las Flores	1.4494834987341E-05
059	Leandro N. Alén	5.0468005515583E-06
060	Lincoln	6.3968872447916E-06
061	Lobería	1.0004355205797E-05
062	Lobos	1.8336938594383E-05
063	Lomas de Zamora	8.9949543238425E-06
064	Luján	8.8944860489629E-06
065	Magdalena	1.1238336143403E-05
066	Maipú	1.4361606542974E-05
067	Salto	7.2799216843343E-06
068	Marcos Paz	1.8580385836872E-05
069	Mar Chiquita	1.2892338809758E-05
070	La Matanza	6.8580486366709E-06
071	Mercedes	9.8630731690092E-06
072	Merlo	8.2193006520553E-06
073	Monte	2.5020969883996E-05
074	Moreno	1.0196311366349E-05
075	Navarro	9.8910482128612E-06
076	Necochea	7.1783106430307E-06
077	Nueve de Julio	8.2004956818818E-06
078	Olavaria	7.0427157339037E-06
079	Patagones	1.1540105520211E-05
080	Pehuajó	1.3361227342946E-05
081	Pellegrini	1.1629512338242E-05
082	Pergamino	8.5309583535914E-06
083	Pila	8.3505788199807E-06
084	Pilar	5.1264194480711E-06
085	Puan	1.2416000371500E-05
086	Quilmes	8.4477918278178E-06
087	Ramallo	8.4625771895554E-06
088	Rauch	7.1792840812488E-06
089	Rivadavia	7.2486178452582E-06



090	Rojas	7.4851173135035E-06
091	Roque Pérez	7.2507920482815E-06
092	Saavedra	1.1102851363723E-05
093	Saladillo	6.5197590481217E-06
094	San Andrés de Giles	1.6506302938650E-05
095	San Antonio de Areco	6.7203571960769.06
096	San Fernando	1.4306213537549E-05
097	San Isidro	8.4020707241663E-06
098	San Nicolás	5.3971501855227E-06
099	San Pedro	9.4972118600854E-06
100	San Vicente	9.4397680643961E-06
101	Morón	9.4185082075142E-06
102	Suipacha	2.1282953195819E-05
103	Tandil	1.3546755229444E-06
104	Tapalqué	1.1577514492093E-05
105	Tordillo	1.6279496729653E-05
106	Tornquist	1.664322548353E-05
107	Trenque Lauquen	8.6923617058072E-06
108	Tres Arroyos	1.1095634344498E-05
109	Veinticinco de Mayo	8.4308784122142E-06
110	Vicente López	1.0029728812575E-05
111	Villarino	1.6374529791353E-05
113	Cnel. Rosales	1.3481389363546E-05
114	Berisso	1.3077386706198E-05
115	Ensenada	2.0730694997295E-05
116	San Cayetano	2.6930316117748E-05
117	Tres de Febrero	1.3249466779356E-05
118	Escobar	3.2603191001978E-06
119	Hipólito Yrigoyen	7.3163524864962E-06
120	Berazategui	8.3421232532694E-06
121	Capitán Sarmiento	1.3788954030151E-05
122	Salliqueló	1.4757648649801E-05
123	La Costa	4.7201426377498E-06
124	Pinamar	5.3617861025248E-06
125	Villa Gesell	6.7431010909418E-06
126	Monte Hermoso	7.4661555540822E-06
127	Tres Lomas	5.2961214223051E-06
128	Florentino Ameghino	6.1015509403214E-06
-	Islas	
309	Baradero	9.2197422661078E-06
314	Campana	5.7206854352846E-06
338	Zárate	9.9242046093282E-06
357	Tigre	6.5702992226836E-06
387	Ramallo	6.4625771895554E-06
396	San Fernando	1.4306219537649E-05
398	San Nicolás	5.2070881288327E-06
399	San Pedro	9.4972118600854E-06

Art. 54 - A efectos del impuesto Inmobiliario, la valuación fiscal correspondiente a las obras y/o mejoras declaradas bajo el régimen del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias, será de aplicación, a partir del momento de producida su incorporación

al Registro Catastral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá para las incorporaciones al Registro Catastral que se produzcan durante el ejercicio fiscal 2000.

Art. 55 - Deróganse los artículos 51 y 53 de la Ley 12.233.

Art. 56 - Para las determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de conformidad al procedimiento especial previsto en el artículo 50 de la Ley 12.233, la aplicación del último párrafo de dicha norma se limitará, durante el año 2000, al 1º de enero de 1997.

Art. 50 - Cuando se trate de inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras y/o mejoras no declaradas, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá determinar de oficio su valuación, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la Planta Urbano Edificado, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría que tuviera asignada la mayor superficie de la edificación existente.

b) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la Planta Urbano Baldía, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría asignada al momento del relevamiento exterior.

**Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá -salvo prueba en contrario- que la obligación de denunciar dichas obras o mejoras se produjo el 1º de enero del año más remoto no prescripto.**

Art. 51 - Para los contribuyentes que durante el año 1998 hubieran incorporado obras o mejoras no detectadas, bajo el régimen del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias, el impuesto inmobiliario correspondiente a la mayor superficie edificada resultante se considerará devengado a partir del 1º de enero de 1999.

Art. 52 - Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º de la Ley 12.049, no será de aplicación cuando el



contribuyente, durante el ejercicio 1999, regularice su situación fiscal en los términos del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

Art. 53 - A efectos del impuesto inmobiliario, la corrección de los errores que se detecten en la valuación fiscal básica de los inmuebles correspondientes a la planta rural, con motivo de las tareas vinculadas al revalúo general, será de aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente de producida su incorporación al Registro Catastral.

Art. 57 - Para establecer el monto de la deuda por impuesto de las incorporaciones de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año 1999 inclusive, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1) Se establecerá el porcentaje que representa la valuación de las obras y/o mejoras incorporadas sobre la valuación del inmueble, incluida la valuación de la mejora.

2) El porcentaje del inciso anterior, se aplicará al monto del impuesto del año 2000, calculado sobre la valuación total del inmueble.

3) Al importe resultante del inciso anterior, se deberá adicionar el interés del artículo 75 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)- calculado desde el 1º enero de cada período fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de dichas obras y/o mejoras, hasta el 31 de diciembre de 1999.

La sumatoria obtenida conforme al procedimiento previsto precedentemente tendrá los efectos de una consolidación de deuda al 1º de enero del año 2000, sobre la cual se considerarán transferidos al Fisco acreedor todos los derechos y prerrogativas emergentes de la obligación anterior inclusive su ejecución judicial mediante el Procedimiento de Apremio.

Art. 58 - Cuando se hubieran verificado errores y/o diferencias preexistentes o ausencia de datos esenciales para establecerla valuación fiscal de los inmuebles, el impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2000 será igual al del año 1999.

Art. 59 - Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2000, el ejercicio de la autorización conferida por

el artículo 18 de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los Partidos de la Provincia.

## TITULO X

### REVALÚO GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 18: Dispónese la valuación general de los inmuebles de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 57º, 59º, 60º, 61º, 71º, 75º, 78º, 80º y concordantes de la Ley 10.707, modificada por su similar Nº 11.432.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a constituir las dos Comisiones Asesoras previstas en el artículo 60º de la Ley 10.707 por cada Partido, dentro del plazo de los 60 (sesenta) días de publicada la presente Ley.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Art. 60 - Sustitúyase el punto III del artículo 3º de la Ley 10.295, texto según artículo 48º de la Ley Nº 12.049, por el siguiente:

“III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

**1) Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela**, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veintitrés pesos ..... \$23,00

Por la expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), cuarenta y cinco pesos.....\$ 45,00

**2) Declaraciones juradas:**

Por cada copia autenticada de cada formulario de declaración jurada, cuatro pesos .....\$ 4,00

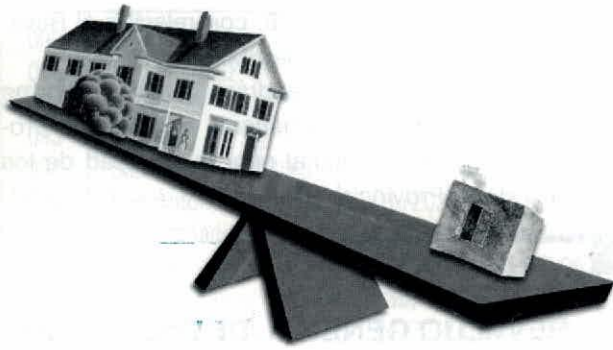
**3) Certificado de valuación:**

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis pesos .....\$ 6,00

La expedición del mencionado certificado, en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente) catorce pe-







sos .....\$14,00

**4) Estado parcelario:**

Por la solicitud de antecedentes para la constitución de estado parcelario, Ley 10.707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), dieciseis pesos ..... \$ 16,00

Por la expedición de los mencionados antecedentes en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), veinticuatro pesos..... \$ 24,00

En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar cada formulario la tasa prevista en el ítem 2) del presente Punto III.

**5) Copias de documentos catastrales:**

Por cada cédula catastral, plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos.....\$ 6,00

**6) Visaciones:**

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10.192/57):

a) Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, once pesos ..... \$ 11,00

b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, once pesos.....\$ 11,00

Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$300,00).

**7) Emisión de Tarjeta de seguimiento de trámites,** destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, cincuenta pesos.....\$ 50,00

Por cada extensión de la Tarjeta, veinte pe-

sos.....\$ 20,00  
Renovación de Tarjeta por extravío, veinte pesos.....\$ 20,00

**8) Constitución de estado parcelario:**

a) Por cada cédula catastral que se registre, diez pesos.....\$ 10,00

b) Por la registración de planos, diez pesos (\$10,00) por cada parcela o subparcela que se origine, hasta un máximo de trescientos pesos (\$ 300,00).

Los recursos comprendidos en este Punto III se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto previsto en el artículo 5º inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias, a las erogaciones establecidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley 10.295, texto según Ley 12.025.»

**LEY 12.049**

ARTÍCULO 48º: Sustitúyase el punto III del artículo 3º de la Ley 10.295, texto según artículo 49º de la Ley 11.904º, por el siguiente:

**III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL**

**1) Certificados catastrales con informe de deuda:**

a) Por cada certificado catastral con informe de deuda y constancias catastrales por cada parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veintitres pesos ..... \$ 23,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), cuarenta y cinco pesos ..... \$ 45,00

**2) Declaraciones juradas:**

Por la copia auténtica de cada formulario de declaración jurada, cinco pesos ..... \$ 5,00

**3) Certificado de valuación:**

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte-interesada, cinco pesos ..... \$ 5,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), quince pesos ..... \$ 15,00



#### 4) Estado parcelario:

Por la solicitud de antecedentes para la constitución de estado parcelario, Ley 10.707 (informes valuatorios, cédula y plancheta catastral), quince pesos ..... \$ 15,00

#### 5) Copias de documentos catastrales:

a) Por cada cédula catastral, o plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, cinco pesos .. \$ 5,00

#### 6) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10.192/57):

a) Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, diez pesos ..... \$ 10,00

b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, diez pesos ..... \$ 10,00

Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$300,00).

#### 7) Constitución de estado parcelario:

a) Por cada cédula catastral que se registre, diez pesos ..... \$ 10,00

b) Por la registración de planos (\$ 10,00) por cada parcela o subparcela que se origine, hasta un máximo de trescientos pesos (\$300,00).

Los recursos comprendidos en este Punto III se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto previsto en el artículo 5º inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias, a las erogaciones establecidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley 10.295, texto según Ley 12.025.

Art. 61 - Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el artículo 84, por el siguiente:

Art. 84 - Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales.

Dichos regímenes podrán contemplar la eximición total o parcial de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes provinciales.

Se excluyen de la autorización establecida en este

artículo:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.

b) Las actualizaciones, intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

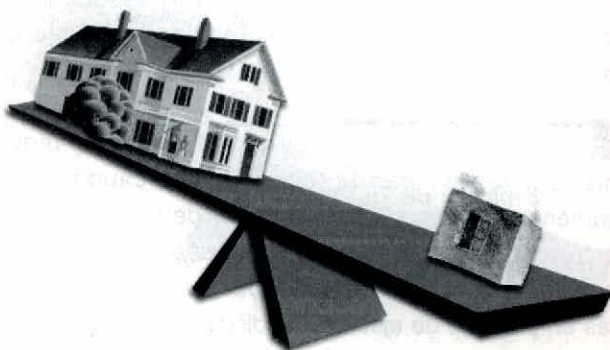
Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de cuotas y/o impuestos no vencidos.

2. Incorpórase, como artículo 84 bis, el siguiente:

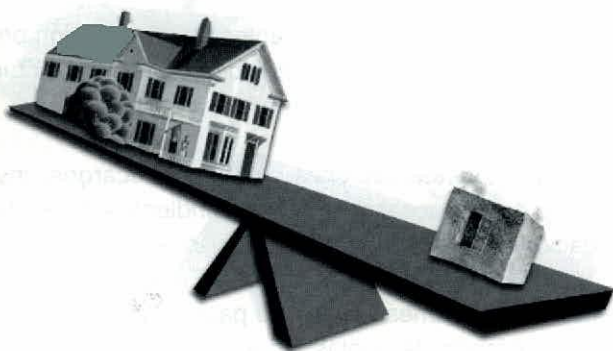
«Art. 84 Bis.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para disponer, con alcance general, por el plazo que considere conveniente, un régimen de facilidades de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos.

Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculados hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, y devengarán un interés mensual que no será inferior al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementado en un cincuenta por ciento (50%) excepto para los planes de pago en hasta cinco (5) cuotas mensuales, en cuyo caso podrá dispensarse de intereses.»

Art. 84 - Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios de la Provincia, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la excención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección Provincial de Rentas a los contribuyen-







tes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de bienes o efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección, iniciada, observación por parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Facúltese igualmente al Poder Ejecutivo para poder acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos.

Asimismo se dará cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del uso de las presentes atribuciones.

### 3. Sustitúyase el artículo 85, por el siguiente:

«Art. 85 - La Autoridad de Aplicación podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas para el ingreso de las deudas relativas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo. Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones.

En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción de la Autoridad de Aplicación y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.»

Art. 85 - La Dirección Provincial de Rentas y organismos que posean la facultad de recaudar gravámenes, podrán conceder planes de facilidades de entre ocho (8) y sesenta (60) cuotas, con garantía o sin ella, para el pago de los tributos, intereses y multas en proceso de ejecución judicial, con más las cos-

tas judiciales generadas por el apremio, devengándose entonces un interés que fijará con carácter general la Dirección Provincial, atendiendo en su caso a los plazos otorgados. Las tasas del referido interés no podrán exceder, en el momento de establecerse, los dos tercios (2/3) de las que rijan conforme el artículo 75.

La Dirección Provincial podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de hasta ciento veinte (120) cuotas, para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones, con las limitaciones de la Ley 23.928, originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra.

Asimismo, los apoderados fiscales podrán votar favorablemente las propuestas de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al previsto en el párrafo anterior.

### 4. Sustitúyanse los párrafos penúltimo y último del artículo 133, por el siguiente:

«Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el obligado, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del momento que surja de los datos de la declaración jurada espontánea del contribuyente, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurre entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.»

«Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuada de oficio se rectifique la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto se considerará devengado desde el día 1º de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.»

Art. 133 - El impuesto establecido por la presente ley deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el contribuyente en legal tiempo y forma, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del día en que se produzca tal declaración, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practi-



car la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuadas de oficio, el impuesto se considerará devengado desde el día 1º del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.

5. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 135, por el siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129º, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico.

Art. 135 - Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de propiedad horizontal, con efectividad al 1º de enero siguiente al año de aprobación de dicho documento cartográfico.

Autorízase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto.

6. Sustitúyase el artículo 136, por el siguiente:

«Art. 136 - La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 135-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por impuesto Inmobiliario hasta la cuota que resulte exigible a la techa de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.»

Art. 136 - La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 135-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por impuesto Inmo-

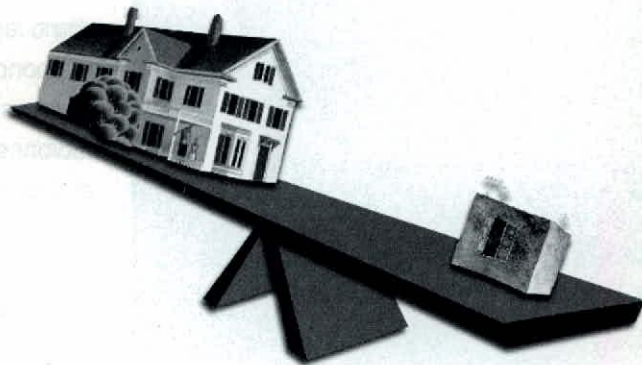
liario hasta el año de aprobación inclusive, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 64 - La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial», a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III y artículos 44 y 52 del Título VI, que regirán a partir del 1º de enero del año 2000 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Art. 61 - Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos.

Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente.

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer, a su elección y de manera excluyente, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o de apelación ante el Tribunal Fiscal, con la limitación del artículo 91 inciso b). En ambos supuestos, el recurso será concedido con efecto suspensivo.





## DISPOSICIÓN N° 297

La Plata, 14 de Enero de 2000

Visto lo establecido en el último párrafo del artículo 3° de la Ley 12.397 -Impositiva 2000- y;

### CONSIDERANDO:

Que dicho texto legal prescribe que «...Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los Formularios 903,904, 905 y 906 serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial»;

Que en virtud de ello se efectuaron los estudios técnicos, necesarios y suficientes, con el objeto de determinar los valores en cuestión y adecuarlos a la realidad del mercado;

Que asimismo resulta procedente adecuar a los nuevos lineamientos los valores establecidos por la Disposición N° 1790/95, como así también los correspondientes a las instalaciones, accesiones y plantaciones contemplados en el Formulario 912;

Que por lo expuesto corresponde dictar el perti-

nente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR  
PROVINCIAL  
DE CATASTRO  
TERRITORIAL  
DISPONE

ARTICULO 1° - Apruébase la tabla de valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905, 906 y 912 que como Anexo I pasa a formar parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2° - Deróganse la Disposición N° 1790/95.-

ARTICULO 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en el tema. Cumplido, archívese.-

Lic. Hugo Fernández  
Acevedo

Director Provincial  
Dirección Prov. de  
Catastro Territorial



## DISPOSICIÓN N°536

La Plata, 24 de Enero de 2000

Visto lo establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley 12.397 y la Disposición N° 431 de fecha 17 de enero de 2000 y;

### CONSIDERANDO:

Que por la prealudida disposición se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los edificios y/o mejoras a los efectos de estar encuadrados en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley 12.397 -Impositiva 2000-

Que resulta necesario ampliar los términos de la misma a fin de establecer la aplicación del citado artículo 3° en aquellos casos en que se produce una modificación en la valuación parcelaria ante la presentación de nuevos formularios de avalúo, no obstante reunirse las condiciones determinadas por la referida Disposición N° 431/00;

Por ello;

EL DIRECTOR  
PROVINCIAL DE  
CATASTRO TERRITORIAL

### DISPONE

ARTICULO 1° - Incorpórase como último párrafo del artículo 2° de la Disposición N° 431 de fecha 17 de enero de 2000 el siguiente:

"En los casos en que se produzca una variación en la valuación de los edificios y/o mejoras del 10% en más o en menos, aún cuando se cumplan las condiciones precedentemente descriptas, se deberán confeccionar los formularios de acuerdo a la Ley 12.397 -Impositiva 2000.-

ARTICULO 2° - La presente registrá a partir del 1° de enero del 2000.-

ARTICULO 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos con incumbencia en la materia. Cumplido, archívese.-

Lic. Hugo Fernández  
Acevedo  
Director Provincial  
Dirección Prov. de  
Catastro Territorial





**DISPOSICIÓN N° 297 - ANEXO I -**

**URBANO**

**INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS  
BAÑO PRINCIPAL Y SECUNDARIO**

**TABLA I declaradas en formulario 903**

TIPO	A	B	C	D	E
Valor por cada baño principal	8.500	5.200	3.000	1.100	400
Valor por cada baño secundario	2.600	1.900	1.250	570	355

**TABLA II declaradas en formulario 903**

TIPO	A	B	C	D	E
Valor por cada baño principal	8.330	5.069	2.912	1.057	381
Valor por cada baño secundario	2.488	1.822	1.197	537	338

**TABLA III declaradas en formulario 903**

TIPO	A	B	C	D	E
Valor por cada baño principal	8.220	5.017	2.877	1.038	369
Valor por cada baño secundario	2.431	1.786	1.175	526	328

Unidad: Ascensor según cantidad de paradas

**ASCENSORES**

N° de paradas	valor por unidad	
	4 pers. o menos	más de 4 pers.
Hasta 3	21.000	23.000
4	22.200	24.500
5	23.400	26.000
6	24.600	27.500
7	25.800	29.000
8	27.000	30.500
9	28.200	32.000
10	29.400	33.500
11	30.600	35.000
12	31.800	36.500
13	33.000	38.000
14	34.200	39.500
15 ó más	35.400	41.000

**RURAL**

**MOLINOS**  
Rubro 2, Inciso c

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	VALOR BASICO
A	BUENO	3.200
	REGULAR	1.600
	MALO	1.000
B	BUENO	2.100
	REGULAR	1.050
	MALO	656

**SILOS**  
Rubro 2, Inciso b  
Unidad: m³ de capacidad

TIPO	DESCRIPCION	VALOR BASICO
A	de hormigón	49.00
B	de mampostería	42.00
C	de chapa	38.00

**ALAMBRADOS**  
Rubro 2, Inciso a

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	VALOR BASICO	
		no medianero	medianero
A	BUENO	3.60	1.80
	REGULAR	1.80	0.90
	MALO	1.12	0.56
B	BUENO	3.20	1.60
	REGULAR	1.61	0.80
	MALO	1.02	0.51
C	BUENO	2.00	1.00
	REGULAR	0.99	0.49
	MALO	0.64	0.32

**TANQUES AUSTRALIANOS**  
Rubro 2, Inciso d - Unidad: m³ de capacidad

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	VALOR BASICO
A	BUENO	1.800
	REGULAR	900
	MALO	562

**PILETA DE NATACIÓN** Unidad: m² de plano de agua

		TABLA I	TABLA II	TABLA III
Para pileta tipo:		valor por ud.	valor por ud.	valor por ud.
<b>A</b>	Construida en H° A°: revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio; vereda de mosaico o laja; trampolín; equipo de bombeo.	400	368	320
<b>B</b>	Construida en H° A°: revestimiento interior de plaquitas granfíticas o de vidrio o cemento blanco; sin trampolín; equipo de bombeo.	300	276	240
<b>C</b>	Construida en mampostería: piso de H° pobre, revestimiento interior de cemento alisado común; equipo de bombeo.	140	129	112

**PAVIMENTO**

Unidad: m² de superficie

Tipo	Valor por unidad
Rígido	33
Flexible	22

**SILOS**

Unidad: m³ de capacidad

Para silos tipo	Valor por ud.
A de hormigón	49
B de mampostería	42
C de chapa	38

**AIRE ACONDICIONADO**

Unidad: m² de sup. acondicionada

declarados en formulario	Valor por ud.
903	53
904	58
906	70

**INST. CONTRA INCENDIOS**

Unidad: boca

520
-----

**MONTACARGAS**

Unidad: montacarga según cant. de paradas

N° de paradas	Valor por unidad	
	3 ton. o menos	más de 3 ton.
Hasta 3	12.000	49.155
4	13.000	50.975
5	14.000	52.759
6 o más	15.000	54.252

**CÁMARA FRIGORÍFICA**

Unidad: m²

N° de unidades	Valor por unidad	N° de unidades	Valor por unidad
Hasta 10	740	31 a 40	480
11 a 15	690	41 a 50	440
16 a 20	640	51 a 75	400
21 a 25	580	76 a 100	360
26 a 30	520	101 ó más	320

**LOSA RADIANTE**

Unidad: m²

declarados en formulario	Valor por unidad
903	12
904	12
906	12



# El líder mundial en sistemas GPS



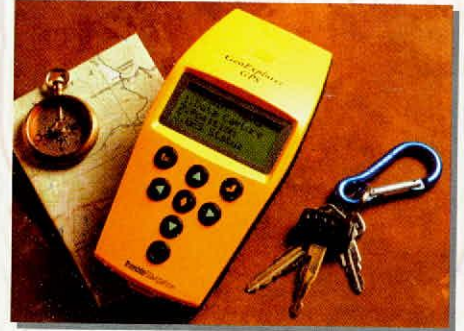
# Trimble



**NUEVO**

## GEOEXPLORER II

- El sistema GPS diferencial de mapeo y GIS que cabe en un bolsillo.
- Precisión submétrica: (30-40 cm.) con 10 minutos de posicionamiento con fase.
- Incluye el nuevo Software Pathfinder Office, en castellano, para Windows.



## ESTACIONES TOTALES GPS Series 4800/4700

- El primer sistema GPS a tiempo real (RTK) totalmente integrado en un bastón, sin cables ni mochila. Muy fácil de usar.
- Controladora TSC-1 (2 Mb) con display gráfico y programa residente totalmente en castellano, memoria ampliable a 4Mb y a 10 Mb con tarjeta PCMCIA standard.



**NUEVO**

## SISTEMAS GPS Series 4800/4700

- Nuevo y revolucionario receptor GPS frecuencia doble totalmente integrado (4800) y bajo consumo.
- Robusto y liviano, antigolpe, en el agua flota.
- 54 horas de archivo continuo (4800), 120 horas (4700).
- Precisión: 5mm. en modo Estático y Estático Rápido.



**NUEVO**

## PATHFINDER PRO XR/XRS

- El primer sistema GPS diferencial de posicionamiento, mapeo y GIS profesional.
- Precisión submétrica en 1 segundo, 5-10 cm. (estático y dinámico) con fase.
- Incluye el nuevo software Pathfinder Office en castellano, para Windows (3.1, 95 y NT).
- Opción de ajuste diferencial por satélite incorporados, sistemas OMNISTAR y RACAL (PRO XRS).



**NUEVO CON RTK**

## 4600 LS Surveyor

- Revolucionario equipo GPS de frecuencia simple, económico, totalmente integrado.
- Precisión: 5 milímetros con Estático rápido (5-10 minutos).
- Peso: 1.7 Kg. antigolpe.
- 62 horas de archivo continuo.
- Consumo menor de 1 watt (más de 32 hs. c/4 pilas comunes).
- Configurable como Estación Total GPS (RTK).

**EL MEJOR SERVICIO TÉCNICO Y ASISTENCIA POST-VENTA**

Distribuye y garantiza

# RUNCO

RUNCO S.A.

Bdo. de Irigoyen 308 - 7º piso (1379) Buenos Aires - Argentina

Tel.: (+54.11) 4334-1420 y rotativas Fax: (+54.11) 4334-8804 e-mail: runco@satlink.com

*...Simplemente lo mejor!*



# PENTAX®

CERTIFICADO  
ISO 9001 & 14001

## INSTRUMENTOS GEODESICOS



**NUEVA  
SERIE PCS 300**

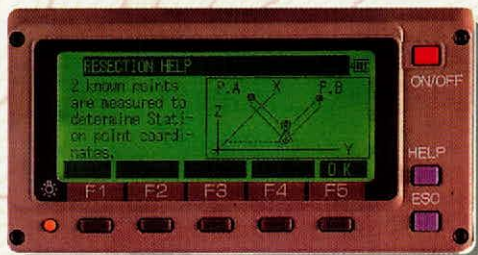
### ESTACIONES TOTALES SERIES PCS-300/500

- Nuevos modelos con la calidad y durabilidad de siempre.
- Display gráfico de gran tamaño: 8 líneas x 20 caracteres configurables.
- 12 programas residentes como standard y 5000 ptos de memoria interna para relevamiento y replanteo de coordenadas.
- Sensores electrónicos de presión y temperatura.
- Bajo consumo, alimentada por baterías camcorder.
- Resistente al agua, protección clase 4.

- ESTACIONES TOTALES INTELIGENTES
- TEODOLITOS ELECTRONICOS
- DISTANCIOMETROS LASER
- NIVELES AUTOMATICOS
- NIVELES AUTOFOCUS AUTOMATICOS
- PRISMATICOS, PLANIMETROS, ETC.



**NUEVA  
GENERACION  
AUTOFOCUS**



**Amplio display gráfico  
(PCS-300)**

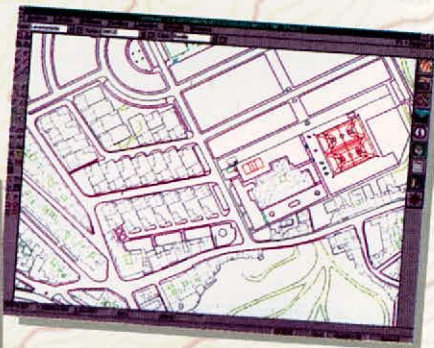
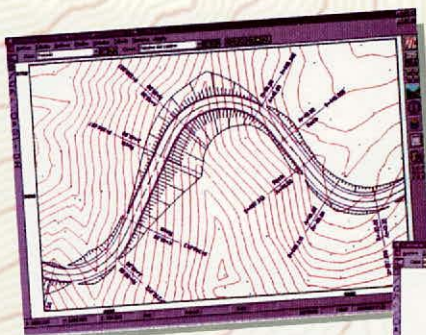
**EL MEJOR SERVICIO TECNICO  
ATENCION DE TODAS LAS MARCAS  
ALQUILER DE INSTRUMENTAL**

## CARTOMAP

**Software CAD en  
Castellano para  
aplicaciones de  
topografía.**

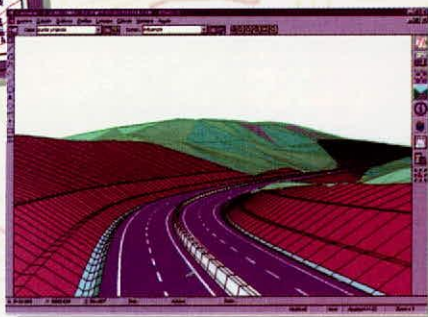


- Digitalización
- Restitución
- Estudios de rasantes
- Certificaciones



- Edición de secciones
- Vistas en 3D, estáticas y dinámicas

- Curvas de Nivel
- Perfiles
- Volúmenes
- Dibujo



Especialmente apto para diseño de Obra Lineal, Carreteras, Urbanismo, Minería, Impacto Ambiental, etc.

Distribuye y garantiza

# RUNCO

**RUNCO S.A.**

Bdo. de Irigoyen 308 - 7º piso (1379) Buenos Aires - Argentina  
Tel.: (+54.11) 4334-1420 y rotativas Fax: (+54.11) 4334-8804

e-mail: runco@satlink.com

*...Simplemente la mejor!*